



RESOLUCIÓN No. 15

Del 04 de noviembre del 2025

Por medio de la cual se justifica la suscripción de un convenio de asociación con la empresa ENEL COLOMBIA S.A. ESP

LA SECRETARIA DE ENERGÍAS Y MINERÍA SOSTENIBLE DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,

en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia prevé que *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*, marco dentro del cual se encuentra el deber de garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios para el bienestar de la comunidad en general.

Que, el artículo 209 de la Constitución Política, dispone que: *“La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*, principios y herramientas administrativas que direccionan la actividad de públicos y privados con el objetivo de cumplir con los fines del estado, dentro de los cuales se encuentra la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Que, el inciso 2 del artículo 298 de la Constitución Política, fija que *“Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes”*.

Que el artículo 334 de la constitución Política, indica que *“(…) La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario.*

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones. (...)





Que el artículo 365 de la Constitución Política menciona: “(...) Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. **Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.** Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)” **(Subrayado y negrilla fuera del texto original)**

Que el artículo 367 de la Constitución Política recalca que: “(...) La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación. (...)”

Que el artículo 1 de la ley 142 de 1994, expresa que: “(...) Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía [fija] pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.(...)”

Que el artículo 4 de la Ley 142 de 1994 establece: “(...) Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente Ley, se considerarán servicios públicos esenciales. (...)”

Que el artículo 7 de la ley 142 de 1994, resalta que: “(...) Son de competencia de los departamentos en relación con los servicios públicos, las siguientes funciones de apoyo y coordinación, que ejercerán en los términos de la ley y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan las asambleas:

- 7.1. Asegurar que se presten en su territorio las actividades de transmisión de energía eléctrica, por parte de empresas oficiales, mixtas o privadas.
- 7.2. Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que operen en el Departamento o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.
- 7.3. Organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover, cuando razones técnicas y económicas lo aconsejen la organización de asociaciones de municipios para la prestación de servicios públicos, o la celebración de convenios interadministrativos para el mismo efecto.
- 7.4. Las demás que les asigne la ley.(...)”

Que, el Departamento de Cundinamarca en su interés por reconocer la necesidad de estructurar la administración pública, definir la organización interna y las funciones de las dependencias del sector central de la misma, mediante Decreto Ordenanza 406 del 6 de noviembre del 2024, dentro de su articulado, contempla el artículo 218, que fija la misión de la Secretaría de Energías y Minería Sostenible de la siguiente manera: “Es misión de la Secretaría de Energías y Minería Sostenible contribuir con el desarrollo integral del sector minero energético del Departamento, articulando las políticas públicas nacionales y normatividad vigente, en favor del desarrollo social, económico y ambiental que permita su sostenibilidad, considerando al campesinado como sujeto de especial protección.





Ahora bien, el artículo 220 del Decreto Ordenanza 406 del 6 de noviembre del 2024, establece, los objetivos y funciones esenciales propias de la Secretaría de Energías y Minería Sostenible del Departamento de Cundinamarca, así:

Son funciones esenciales de la Secretaría de Energías y Minería Sostenible, las siguientes:

- 1. Adelantar acciones que contribuyan en la aplicación de la estrategia, políticas, y proyectos de aumento de la cobertura de energía eléctrica y gas combustible, por parte del Gobierno Nacional en el departamento de Cundinamarca.*
- 2. Aprovechar la promoción de fuentes no convencionales de energía, por parte del Gobierno Nacional, para que sean aplicadas en las zonas y áreas requeridas por el Departamento.*
- 3. Aunar esfuerzos para gestionar recursos de diferentes fuentes nacionales e internacionales para financiar y ejecutar proyectos minero-energéticos en el Departamento que permitan mayor cobertura, especialmente a los sectores más vulnerables.*
- 4. Promover la incorporación del Departamento en los proyectos financiados por el Gobierno Nacional, relacionados con los servicios minero - energéticos.*
- 5. Promover el estudio, investigación y diagnóstico del sector minero energético en el departamento, para crear planes y programas que sean acordes a sus necesidades y sean adoptadas e implementadas en las entidades territoriales, que les permita desarrollar integralmente este sector.*
- 6. Brindar capacitación y asistencia técnica a los diversos actores minero-energéticos del departamento en temas de regularización, formalización, cobertura, utilización, extracción, sostenibilidad y aprovechamiento de los recursos renovables y no renovables de su entorno, con la preservación del medio ambiente para ejecutar su actividad.*
- 7. Acompañar a los municipios de Cundinamarca y a los diferentes actores en la organización, gestión y fortalecimiento minero-energética de sus territorios*

Que el Centro de Estudios de Desarrollo Económico CEDE de la Universidad de Los Andes a través de documento de investigación realizado respecto al servicio público de energía, explicó:

“(…) La vulnerabilidad ante los eventos climáticos fue la principal consideración al hacer la reforma a la intervención estatal tal y como está consignada dentro de las Leyes 142 y 143, buscando blindar el sistema de generación contra cualquier eventualidad desencadenada por este suceso. La puesta en vigencia de las Leyes incentivó a la inversión privada, junto con todo un proceso de implementación y mejora hacia la infraestructura térmica para la generación de electricidad; las reformas legales buscaron crear incentivos para que el desempeño y la viabilidad financiera de las empresas estuvieran atados a la eficiencia con la que éstas prestaran el servicio. La creación de una nueva Constitución Política en el año 1991 permitió una proliferación de agentes privados en las áreas de generación y comercialización de energía; en el caso de los transportadores y distribuidores, el crecimiento de los agentes privados ha sido un tanto menor. En lo que respecta a la participación de los agentes privados en los diferentes procesos de producción y venta de energía (entiéndase como la generación, transmisión, distribución y comercialización), esta es dominante en todos los procesos, exhibiendo también una notable articulación público-privada. (...)”

Que, dentro de la normatividad que regula la prestación de servicios públicos (Ley 142 y 143 de 1994) se hace hincapié en el deber que le corresponde al Estado en la vigilancia de la operabilidad, mercado, eficiencia, subsidios y demás aspectos respecto al servicio público de energía eléctrica; conforme a ello, el artículo 3 de la ley 143 establece:

En relación con el servicio público de electricidad, al Estado le corresponde:





- a) Promover la libre competencia en las actividades del sector;
- b) Impedir prácticas que constituyan competencia desleal o abuso de posición dominante en el mercado;
- c) Regular aquellas situaciones en que, por razones de monopolio natural, la libre competencia no garantice su prestación eficiente en términos económicos;
- d) Asegurar la protección de los derechos de los usuarios y el cumplimiento de sus deberes;
- e) Asegurar la adecuada incorporación de los aspectos ambientales en la planeación y gestión de las actividades del sector;
- f) Alcanzar una cobertura en los servicios de electricidad a las diferentes regiones y sectores del país, que garantice la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios de los estratos I, II y III y los de menores recursos del área rural, a través de los diversos agentes públicos y privados que presten el servicio;
- g) Asegurar la disponibilidad de los recursos necesarios para cubrir los subsidios otorgados a los usuarios de los estratos I, II y III y los de menores ingresos del área rural, para atender sus necesidades básicas de electricidad.”

Que de conformidad con el literal a) del artículo 3 de la Ley 143 de 1994, corresponde al Estado en relación con el servicio de electricidad, como objetivo en el cumplimiento de sus funciones, entre otras, *“Abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país.”*

Que el artículo 6 de la mencionada ley, señala que las actividades relacionadas con el servicio de electricidad se rigen, entre otros, por los principios de eficiencia y equidad, definiéndose el primero como aquel que *“obliga a la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que se garantice la prestación del servicio al menor costo económico”*. En cuanto al principio de equidad, *“el Estado debe propender por alcanzar una cobertura equilibrada y adecuada en los servicios de energía en las diferentes regiones y sectores del país, para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de toda la población”*.

Que, como se evidencia, el marco normativo de regulación de energía eléctrica se pretende amparar los diferentes factores que se presentan en torno al desarrollo e implementación del servicio domiciliario en el país, iniciando por regular la libre competencia y la prohibición de practicar estrategias de abuso de poder hasta asegurar la disponibilidad de los recursos necesarios para subsidiar el servicio a los estratos 1, 2 y 3.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-507-08 ha establecido que:

(...) en principio la Constitución Política de Colombia prohíbe toda donación de recursos públicos. Sin embargo, lo anterior no significa que el Estado no pueda implementar políticas sociales o económicas que tengan como herramienta la asignación de bienes o recursos sin una contraprestación directa e inmediata a cargo del beneficiario.

Por el contrario, en un Estado social de derecho, el Estado tiene ciertas obligaciones sociales que se concretan, entre otras, en la asignación de bienes o recursos públicos a sectores especialmente protegidos por la Constitución. No obstante, para que este tipo de asignaciones resulten ajustadas a la Carta, se requiere que satisfagan, cuando menos, cuatro requisitos constitucionales que se mencionan brevemente a continuación y se explican en los apartes que siguen de esta decisión.

En primer lugar, toda asignación de recursos públicos debe respetar el principio de legalidad del gasto. En segundo término, toda política pública del sector central, cuya ejecución





suponga la asignación de recursos o bienes públicos, debe encontrarse reflejada en el Plan Nacional de Desarrollo y en el correspondiente plan de inversión. Adicionalmente, toda disposición que autorice una asignación de recursos públicos sin contraprestación por parte del beneficiario tiene que encontrarse fundada en un mandato constitucional claro y suficiente que la autorice. Por último, debe respetar el principio de igualdad. (...)

A su vez la Corte Constitucional en sentencia C-324-09 manifestó que:

“(...) Mediante sentencia C-507 de 2008 la Corte estudió la constitucionalidad del artículo 10 del Plan Nacional de Desarrollo - Ley 1151 de 2007-, por el cual se estableció la creación indeterminada de apoyos económicos, en relación con los cuales se otorgaba al Gobierno Nacional la facultad de establecer el sector beneficiario, el valor del apoyo o incentivo económico, así como los requisitos y condiciones necesarios en cada caso; y si bien el artículo fue declarado inexecutable en razón a su generalidad y a la indeterminación de la ley, merece especial atención el que en tal providencia se señaló como requisitos generales para autorizar cualquier excepción al artículo 355 superior, los siguientes: 1. Toda asignación de recursos públicos debe respetar el principio de legalidad del gasto. 2. Toda política pública del sector central, cuya ejecución suponga la asignación de recursos o bienes públicos, debe encontrarse reflejada en el Plan Nacional de Desarrollo y en el correspondiente Plan de Inversión. 3. Toda disposición que autorice una asignación de recursos públicos, sin contraprestación por parte del beneficiario, tiene que encontrarse fundada en un mandato constitucional claro y suficiente que la autorice. 4. Debe respetar el principio de igualdad. (...)”

Que, en dicho orden, la Corte Constitucional pone de presente que la asignación de recursos públicos a particulares no está tajantemente prohibida, siempre y cuando, se cumplan con los criterios que la misma establece, situación que para el presente caso, cumple a cabalidad con los mismos, existiendo una finalidad propia del Estado Social de Derecho establecida en la Constitución Política, plasmada en plan de desarrollo y a su vez hace parte del plan de inversión del nivel territorial y con el estricto respecto al principio de igualdad.

Que la sentencia C-324-09 también trae a colación las modalidades de subvención o auxilios que el Estado puede otorgar, los cuales, se comprenden en dos: 1. Los que albergan una finalidad altruista y benéfica encaminada a una actividad de interés público donde el beneficio se enfoca en un grupo determinado de interés para impulsar programas y actividades de interés público que sea concordante con los planes de índole nacional y seccional de desarrollo de tal forma que se asegure a favor del Estado cierta reciprocidad (los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, 2. Aquellos que se derivan de la facultad de intervención estatal en la economía y en ese orden se orientan a una determinada actividad económica (los servicios públicos a su vez hacen parte de una actividad económica), en donde la subvención o auxilio debe implicar un retorno o beneficio para la sociedad en su conjunto y 3. Aquellos que se deriven de un precepto constitucional que lo autorice de forma expresa, para garantizar los derechos fundamentales vía acceso a bienes y servicios por parte de quienes tienen mayor necesidades y cuentan con menos ingresos, garantizando así, una contraprestación o beneficio social (los servicios públicos domiciliarios tienen fuente constitucional como se ha relacionado en los presentes estudios).

Que, con lo anterior, no queda duda que la necesidad a suplir con la contratación tiene fundamentos constitucionales y legales que se cumplen a cabalidad y se encuentra debidamente argumentada con la normatividad y jurisprudencia aplicable.

Que, en atención a las solicitudes recibidas por las comunidades, y luego de un proceso de concertación con las autoridades municipales y las empresas prestadoras, se logra materializar





acuerdos de asociación con el fin de construir infraestructura de redes eléctricas de media y baja tensión, para 144 usuarios ubicados en zona rural de los municipios de Caparrapí y Yacopí, que en la actualidad no gozan del servicio de energía eléctrica

Que, las redes de infraestructura serán entregadas a ENEL COLOMBIA S.A. ESP mediante acta de energización y aporte, suscrita entre las partes, donde se menciona la localización y hace parte integral las actas de recibo parcial y/o acta de liquidación según el caso, la cual sería el inicio de la administración, operación, mantenimiento de las nuevas redes construidas y de la reposición de los activos aportados. Por lo tanto, los bienes a entregar serán responsabilidad de la entidad receptora (operador de red - ENEL COLOMBIA S.A. ESP), garantizando la sostenibilidad de la nueva infraestructura eléctrica.

Que, ENEL COLOMBIA S.A. ESP realizó los diseños eléctricos en zona rural de los municipios de Caparrapí y Yacopí, que fueron entregados a la Secretaría de Energías y Minería Sostenible; los cuales fueron aprobados técnicamente por el operador de red - ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Que, conforme a los anteriores postulados constitucionales y legales, es idóneo celebrar un convenio de asociación con el operador de red - ENEL COLOMBIA S.A. ESP, a efectos de dar cumplimiento con los propósitos del Estado y del Departamento en el sentido de apoyar financiera, técnica y administrativamente un proyecto soportado por una empresa de servicios públicos domiciliarios para la construcción de redes eléctricas en zonas rurales de los municipios del Departamento de Cundinamarca.

Dado a lo anterior, se evaluó la propuesta encontrando que ENEL COLOMBIA S.A. ESP, cuenta con la capacidad para garantizar la ejecución del convenio, así como también tiene la logística para garantizar la prestación del servicio ya que tiene cobertura en los municipios determinados en el lugar de ejecución.

Que, en el Departamento de Cundinamarca, venían prestando el servicio de energía con dos operadores de red con una posición dominante en el mercado: EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. ESP y CODENSA S.A. ESP. Por lo que, es necesario mencionar que el 30 de septiembre de 2016, mediante Escritura Pública No. 4063 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, inscrita ante Cámara de Comercio de Bogotá en la misma fecha, se perfeccionó la fusión por absorción entre CODENSA S.A. ESP. (sociedad Absorbente), Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. ESP – EEC y Distribuidora Eléctrica de Cundinamarca S.A. ESP.- DECSA (Sociedades Absorbidas), en virtud de la cual CODENSA S.A. ESP, como sociedad absorbente, adquirió todos los derechos y obligaciones de las sociedades absorbidas, las cuales se disolvieron sin liquidarse, la cual se mantuvo hasta el 30 de abril de 2021.

Que el 1 de marzo de 2021, mediante Escritura Pública No. 0562 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, se perfeccionó la fusión por absorción entre EMGESA S.A. ESP. (sociedad Absorbente), CODENSA S.A. ESP, ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P y ESSA2 S.A (Sociedades Absorbidas), en virtud de la cual EMGESA S.A. ESP, como sociedad absorbente, adquirió todos los derechos y obligaciones de las sociedades absorbidas, las cuales se disolvieron sin liquidarse; en este mismo acto se establece la denominación social ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Que, por Escritura Pública No. 562 del 1 de marzo de 2022 de Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 1 de marzo de 2022, con el No. 02798609 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de EMGESA S.A. ESP. a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.





Por último, tal como está demostrado, el operador de red - ENEL COLOMBIA S.A. ESP ha ejecutado proyectos en convenios con la Secretaría de Energías y Minería Sostenible que tienen objetos y alcances similares al convenio a celebrar, cumpliendo con sus obligaciones en los convenios suscritos.

Ahora bien, de conformidad al Certificado de Existencia y Representación Legal del expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá menciona que el objeto social del operador de red es: *“la generación, distribución, comercialización y el almacenamiento de energía eléctrica en los términos de la ley 143 de 1994 y las normas que la reglamenten, adicionen y modifiquen o deroguen, y todo tipo de actividades relacionadas de forma directa, indirecta, complementaria o auxiliar con las mismas,, así como ejecutar todas las actividades relacionadas con la prestación de los servicios públicos en general (...)”*.

Conforme los anteriores postulados constitucionales y legales, es idóneo celebrar un convenio de asociación con el operador de red ENEL COLOMBIA S.A. ESP, a efectos de dar cumplimiento con los propósitos del Estado y del Departamento.

Enel Colombia es el Operador de Red incumbente en el Departamento de Cundinamarca, tal como lo establece el artículo 18 de la Ley 143 de 1994, y en concordancia con el régimen establecido por la CREG, lo cual implica que Enel Colombia es el llamado a construir, operar y mantener infraestructura eléctrica de uso general en las zonas de operación actividades que están sujetas a los principios de eficiencia, seguridad, calidad y cobertura establecidos en la Ley 142 de 1994 y en normas como la Resolución CREG 015 de 2018. Donde adicional, tiene la obligación de establecer los proyectos del Plan de Expansión de Cobertura bajo el cual se enmarcan entre otros los proyectos asociados a los municipios Fómeque, Median, Pacho y Tocaima para su respectiva aprobación ante la CREG como parte del marco tarifario regulado para la porción de inversión aporte de Enel Colombia, así como para los recursos de Administración, Operación y Mantenimiento requerido para la infraestructura construida con el aporte de la secretaria.

Que el plazo de ejecución del convenio será por doce (12) meses. Dicho término empezará a contar a partir de la suscripción del acta de inicio previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución

Que el lugar de ejecución será en los municipios de Caparrapí y Yacopí.

Que los estudios y documentos previos pueden ser consultados por los interesados en la Calle 26 # 51-53 Torre Central Piso 7 de Bogotá D.C y en la plataforma del SECOPII.

Por lo anterior expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar justificada la suscripción del convenio de asociación de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 142 de 1994 y artículo 3 de la Ley 143 de 1994, con la empresa ENEL COLOMBIA S.A. ESP, cuyo objeto se contrae a *“Aunar esfuerzos entre la Secretaría de Energías y Minería Sostenible del Departamento de Cundinamarca y ENEL COLOMBIA S.A. ESP, para la construcción de redes eléctricas en zona rural de los municipios del Departamento de Cundinamarca.”* Cuyo alcance se enfoca en los municipios de Caparrapí y Yacopí.

PARÁGRAFO: Que el valor del convenio de asociación es por la suma de **TRES MIL CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS**





CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$3.182.547.449), impuestos incluidos, los cuales se aportarán de la siguiente manera.

- **EI DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE ENERGÍAS Y MINERÍA SOSTENIBLE** aporta con recursos del proyecto de inversión la suma de **MIL SEISCIENTOS QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$1.615.604.223)**, con destino a redes de baja tensión de las veredas: Agua del Perro, Alonso, Alsacia, Alto de Ramirez, Alto de Redondo, Aposentos, Avipay de Leon, Avipay del Cerro, Bermejál, Cabo verde, Chiflón, Churupaco, Coco Solo, Corinto, Cuchipe Tortolas, Maravillas Cupiche, El banco, El Mosco, Florian, Guadualones, Ibama de Minasal, La Glorieta, La Mina, La Muñoz, La Tigra, La venta, Lajas, Lancillal, Limonal, Loma de Pascua Baja, Palmares, Pasursha, Pericos, Piedra Candela, Pueblo Nuevo, San Isidro, Tortolas, Vda Muñoz, Ventanas del Municipio de Yacopí y las veredas: Alto de Brisas, Alto de Canachos, Alto de Gramal, Barro Blanco, Boca de Monte, Cambulo, Cañabrabal, Caparrapí, Cuatro Caminos, El Caliche, El Cural, El Guadual, El guamal, El Roble, El Yasal, Hoya de Chipal, La Montaña, Morieles, San Gil, Trapiche Viejo y Verelas del Municipio de Caparrapí, tal como se muestra en el Anexo No. 1.
- **ENEL COLOMBIA S.A. ESP** aportará la suma de **MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.567.243.226)**, con destino a redes de media y/o baja tensión, y transformadores de distribución, de las veredas: Agua del Perro, Alonso, Alsacia, Alto de Ramirez, Alto de Redondo, Aposentos, Avipay de Leon, Avipay del Cerro, Bermejál, Cabo verde, Chiflón, Churupaco, Coco Solo, Corinto, Cuchipe Tortolas, Maravillas Cupiche, El banco, El Mosco, Florian, Guadualones, Ibama de Minasal, La Glorieta, La Mina, La Muñoz, La Tigra, La venta, Lajas, Lancillal, Limonal, Loma de Pascua Baja, Palmares, Pasursha, Pericos, Piedra Candela, Pueblo Nuevo, San Isidro, Tortolas, Vda Muñoz, Ventanas del Municipio de Yacopí y las veredas: Alto de Brisas, Alto de Canachos, Alto de Gramal, Barro Blanco, Boca de Monte, Cambulo, Cañabrabal, Caparrapí, Cuatro Caminos, El Caliche, El Cural, El Guadual, El guamal, El Roble, El Yasal, Hoya de Chipal, La Montaña, Morieles, San Gil, Trapiche Viejo y Verelas del Municipio de Caparrapí, tal como se muestra en el Anexo No. 1.

SEGUNDO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contra el presente acto no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA FONSECA CASALLAS
Secretaria del Despacho

Proyectó: Natalia Morales López- Contratista

Revisó: Sandra Milena Fonseca Casallas – secretaria SEMS

